

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA No. 188

Proceso: Cesación De efectos Civiles De Matrimonio Católico de Mutuo Acuerdo
Radicación: 76001 31 10 013 2021 00289 00
Demandantes: Julia Lerma Solarte - Harold León Blanco Rivera

Los cónyuges JULIA LERMA DE BLANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.294.311 y HAROLD LEON BLANCO RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.983.415 mayores de edad y vecinos de esta ciudad, presentaron demanda la que por reparto correspondió a este Despacho, con el fin de obtener a través del trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso, la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CATOLICO, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO autorizado por el Art. 154, numeral 9º del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

Inicialmente, al reunirse los requisitos ley, la demanda fue admitida mediante providencia No. 1486 del ocho (08) septiembre del 2021, se reconoció personería al abogado LEONARDI LEDESMA LARA portador de la T.P No. 249.073 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de los cónyuges.

Cumplidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda a las partes por estado, ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del código General del Proceso.

El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss del Código General del Proceso.

Los peticionarios invocaron como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores JULIA LERMA SOLARTE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.294.311 y HAROLD LEON BLANCO RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.983.415, en la Parroquia San Pablo Apostol el día 07 de agosto de 1976 y debidamente registrado en la Notaria Trece del Circulo de Cali, el día 13 de agosto de 2021 bajo el indicativo serial 07352578.

En cuanto al vínculo religioso éste se registrará por las normas correspondientes al ordenamiento canónico.

SEGUNDO: DECLARASE disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges conforme lo prevé el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: APRUÉBESE el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

“1. a) Que se determine entre los suscritos JULIA LERMA SOLARTE y HAROLD LEON BLANCO RIVERA la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal celebrado en la parroquia San Páblo Apostol de la ciudad de Cali Valle y registrado en la notaria trece (13) bajo el numero serial 07352578.

2. b) Que los cónyuges JULIA LERMA SOLARTE y HAROLD LEON BLANCO RIVERA vivirán en residencias separadas tal como lo vienen haciendo desde que se encuentran separados de hecho.

c) Que los señores JULIA LERMA SOLARTE y HAROLD LEON BLANCO RIVERA, podrán establecer la residencia y domicilio dentro o fuera del país, sin necesidad de autorización del otro cónyuge y cada uno velara por su personal sostenimiento, en razón de que cada uno tiene capacidad laboral independiente que les permite velar por el diario vivir.

d) Que se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes.

e) Que dentro del mismo proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico se disuelva y se liquide la sociedad conyugal de bienes, teniendo en cuenta que durante la vigencia de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes muebles ni inmuebles, ni deudas. Por lo tanto de activo es CERO (0) PESOS Y SU PASIVO CERO (0) PESOS.

f) Manifestamos que recíprocamente no nos adeudamos alimentos, ni tenemos deudas pendientes.”

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de una cualquiera de las notarías de este círculo (parágrafo 1º, del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.